

**A DESPACHO: Santander Cauca, Julio 15 de 2021.** El proceso verbal RESP. CIVIL EXTRA. RAD. 2019-00050, informándole que pese al requerimiento hecho al interior del proceso la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados vinculados.-

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.  
SECRETARIO**

**PROCESO VERBAL CIVIL RESP. CIVIL EXTRACONT. - No. 2019-00050-00**

Dte. NIDIA JOHANA BOLAÑOS PALACIOS  
Ddo: CARLOS A. HURTADO CHAMIZAS Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao, Cauca, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto interlocutorio civil No. 0119**

Ha pasado a Despacho el proceso verbal civil de la referencia, que presentó mediante apoderado la señora **NIDIA JOHANA BOLAÑOS FERNÁNDEZ**, contra **CARLOS ANDRÉS HURTADO CHAMIZAS y OSCAR HURTADO**, a efecto de resolver de oficio sobre la aplicación del desistimiento tácito bajo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 317 del CGP.-

**CONSIDERACIONES:**

El presente proceso fue admitido con auto del 31 d Julio de 2019 (folios 35) contra los señores **CARLOS ANDRÉS HURTADO CHAMIZAS y OSCAR HURTADO**, habiendo contestado la acción mediante apoderado el primero de los mencionados

**Con auto del 29 de Noviembre de 2019 (folios 70)**, y acorde a lo acreditado en autos se dispuso llamar al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a los HEREDEROS DETERMINADO e INDETERMINADOS del demandado fallecido **OSCAR HURTADO**, requiriendo en tal sentido a la parte actora para que identificara a los nuevos vinculados y procediera a la notificación de la demanda a los mismos.-

El apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo ordenado en el auto antes citado, con escrito incorporado a folios 75, informa de la existencia como herederos determinados del demandado fallecido **OSCAR HURTADO** al señor **FERNANDO HURTADO CHAMIZAS** como hijo del fallecido, y de **FELIPE HURTADO y LINA HURTADO** como sobrinos de éste pero sin acreditar tal calidad, razón por la cual el Despacho con auto del 11 de Febrero de 2020 (folios 77), le ordeno a la parte demandante y a su apoderado cumplir con la carga procesal de citar para notificar personalmente de la demanda a los antes mencionados y el emplazamiento de los vinculado como HEREDEROS INDETERMINADOS del citado fallecido en la forma establecida en el artículo 108 del CGP.-

**En este sentido y si bien la parte actora** cumplió con la publicación del emplazamiento ordenado tal como consta a folios 79 a 85 del expediente, para lo cual se dispuso la contestación de la demanda mediante Curador Ad-litem., desde la fecha indicada (Febrero 11 de 2020) la parte demandante se abstuvo de cumplir con la carga impuesta de citar y notificar de la acción a

los vinculados **FERNANDO HURTADO CHAMIZAS, FELIPE HURTADO y LINA HURTADO**, razón por la cual el Despacho con auto del 27 de Abril de 2011, le requirió en tal sentido en los términos del artículo 317 del CGP., dado que había pasado más de un año desde que se dio dicho ordenamiento.-

### **El Artículo 317 del CGP., respecto del desistimiento tácito, en lo pertinente consagra lo siguiente.**

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Revisado el presente asunto bajos parámetros fijados en la norma en cita, se tiene que desde el auto emitido el 11 de Febrero de 2020 (folios 77), se ordenó a la parte demandante citar al proceso para notificación de la acción a los vinculados **FERNANDO HURTADO CHAMIZAS, FELIPE HURTADO y LINA HURTADO**, e igual requerimiento en este mismo sentido **se hizo con auto del 27 de Abril de 2021, y la parte actora como su apoderado**, se han sustraído a la obligación de cumplir con dicha carga procesal pese haber efectuado dicho requerimiento al tenor de lo establecido en la norma en mención.

Así las cosas, consecuente es dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al Art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 - Código General del Proceso en armonía con el Art. 627 numeral 4º de la misma Ley, vigente desde el 12 de Octubre de 2012, toda vez que a la fecha la parte demandante NO cumplió con la carga procesal impuesta, impidiendo la continuación normal de la litis, y como consecuencia de ello, se ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consecuente desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción, y advirtiendo de las consecuencias procesales que impone dicha figura jurídica.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca,**

### **RESUELVE:**

**Primero: APLICAR** en el presente proceso **EL DESISTIMIENTO TÁCITO regulado por Art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 - Código General del Proceso**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.- -

**Segundo.- DISPONER** como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el desglose de los documentos que sirvieron como base a la presente acción, con las constancias de haberse aplicado el Desistimiento Tácito.

**Tercero.- Sin** condena en costas por no haberse causado.

**Cuarto.- ADVERTIR** a la parte actora las consecuencias de lo dispuesto en los literales f y g del Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 - Código General del Proceso.

**Quinto.- ARCHIVAR las** diligencias con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>80</u> DE HOY	
<u>16/09/2024</u>	HORA: 8:00 A. M
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.-	